

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós.

APELACIÓN AUTO

SUCESIÓN INTESTADA DE MESIAS BONILLA QUINCHARA

RAD: 1100140030-012-2013-01330-01

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **LESLYE GIOVANNA** y **CAMILO ANDRÉS BONILLA LÓPEZ**, en contra del auto de 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se resolvieron las objeciones presentadas al inventario y los avalúos.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2013, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **MESIAS BONILLA QUINCHARA** y reconoció a **KATTY CECILIA** y **SANDRA BONILLA RODRIGUEZ**, como herederas en el primer orden sucesoral, y a la señora **CECILIA RODRIGUEZ DE BONILLA**, como cónyuge supérstite. (Fl.68, Cuad. Principal)

2. Por auto de 24 de marzo de 2017 (fl.124, Cuad. principal), se ordenó notificar a **SERGIO CAMILO, IVONNE ASTRID, CLAUDIA DAICY** y **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ**; asimismo, en decisión de 6 de octubre de 2017 (fl.192, Cuad. principal), se reconoció como heredero del causante al señor **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ**. Finalmente, por auto de 13 de febrero de 2020 (fl.265, Cuad. principal), se dispuso, tener notificado al heredero **LUIS FERNANDO BONILLA QUINCHARA**, quien allegó escrito manifestando el repudio de la herencia; se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., y se reconoció a la abogada **MARIA HELENA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de los herederos **CLAUDIA DAICY, SERGIO CAMILO, SANDRA** e **IVONNE ASTRID BONILLA RODRIGUEZ** y **LUIS FERNANDO BONILLA QUINCHARA**.

3. Posteriormente, en providencias de fecha 10 de marzo de 2020 (fls.279-282, Cuad. principal), se resolvieron los recursos de reposición, presentados en contra del auto de 13 de febrero de 2020, manteniendo la decisión y negando en subsidio el recurso de apelación, decisión que fue recurrida por el heredero **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ** (fl.283, Cuad. principal), y, en decisión de 4 de septiembre de 2020 (fl.285, Cuad. principal), se denegó el recurso de reposición interpuesto, y se ordenó correr traslado del recurso de queja en la forma prevista

en el artículo 326 del C.G.P., y remitir las copias al Superior, dentro del término previsto en el artículo 324 ídem.

4. Así las cosas, en decisión de 21 de abril de 2021 (PDF009, Cuad. segunda instancia), el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, declaró bien denegado el recurso de apelación en contra de la providencia de 13 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá; razón por la cual, mediante auto de 18 de junio de 2021 (PDF13, carpeta primera instancia), el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, señaló fecha para continuar con el trámite y llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos. En providencia de 23 de julio de 2021 (PDF19, carpeta primera instancia), reconoció a **LESLYE GIOVANNA** y **CAMILO ANDRÉS BONILLA LOPEZ**, con vocación hereditaria, bajo los efectos del artículo 519 del C.G.P., ante el fallecimiento del heredero reconocido **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ**, reconociendo a la abogada **NINI JOHANNA BRAVO GARZON**, como apoderada de los antes mencionados.

5. En diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión, llevada a cabo el 1 de septiembre de 2021 (PDF043, carpeta primera instancia), las apoderadas de las partes relacionaron las siguientes partidas:

• La apoderada judicial de los señores **CECILIA RODRÍGUEZ DE BONILLA** cónyuge supérstite del causante y de los herederos reconocidos **KATTY CECILIA, SERGIO CAMILO, SANDRA, IVONNE ASTRID, CLAUDIA DAYSI BONILLA RODRIGUEZ** y **LUIS FERNANDO BONILLA QUINCHARA**, presentó los siguientes inventarios:

ACTIVO. (PDF037)

| | |
|----------------|---|
| PRIMERA | UNO (1) UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO COMO BUENOS AIRES HOY PAN DE AZUCAR CONSTA DE 24 Y MEDIA HECTAREAS UBICADO EN EL AREA RURAL DE MUNICIPIO DE MELGAR TOLIMA, UBICADO EN LA VEREDA CUALAMANA. NUMERO DE MATRICULA 366-4684 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MELGAR TOLIMA. VALOR EN CERTIFICADO PÚBLICO: DOCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTAY DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 213.832.000) |
| SEGUNDA | CUOTA PARTE EN UN 50% DE PROPIEDAD DE INMUEBLE APT. 413 DE BOGOTA. EL 50% DE UN APARTAMENTO 413 LOCALIZADO EN EL CUARTO (4) PISO, BLOQUE SEIS (6), DEL EDIFICO QUINTA RAMOS TERCERA (3) ETAPA, UBICADO CALLE 13 SUR No, 8-90 BOGOTA. NUMERO DE MATRICULA 50S-40131501. VALOR EN CERTIFICADO PÚBLICO: CIENTO ONCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 111.073.000). LA PROPIEDAD PARCIAL DEL CAUSANTE EN UN 50% ES: CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 55.536.500) |

| | |
|-----------------|--|
| TERCERA: | <p>PARTE EN UN 50% DE PROPIEDAD DE UN DEPOSITO No. 42 EL 50% DE UN DEPOSITO No.42 UBICADO CALLE 13 SUR No, 8-90 BOGOTA, EN EL SOTANO.</p> <p>NUMERO DE MATRICULA 50S-40137515.</p> <p>VALOR EN CERTIFICADO PUBLICO: TRECE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.295.000). LA PROPIEDAD PARCIAL DEL CAUSANTE EN UN 50% ES: SEIS MILLONES SEISCIENTOS CURENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.647.000)</p> |
| CUARTA: | <p>PARTIDA CUATRO CUOTA PARTE EN UN 50% DE PROPIEDAD DE PARQUEADERO No. 42 EL 50% DE UN PARQUEADERO No.42 UBICADO CALLE 13 SUR No, 8-90 BOGOTA. NUMERO DE MATRICULA 50S-40137515.</p> <p>VALOR EN CERTIFICADO PUBLICO: UN MILON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.967.000) LA PROPIEDAD PARCIAL DEL CAUSANTE EN UN 50% ES: NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORREINTE (\$ 983.000)</p> |
| QUINTA: | <p>INGRESO DE ARRIENDO CASA RURAL DE LA FINCA PAN DE AZUCAR: VALOR MENSUAL CINCUENTA MIL PESOS ANUALES DESDE EL 24 DE ABRIL DEL AÑO 2018 HASTA EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021.</p> <p>VALOR INGRESOS DE ARRENDAMIENTO LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.800.000)</p> |

PASIVO (PDF040)

| | |
|----------------|--|
| PRIMERA | <p>OBLIGACION DE PAGO A CUIDANDEROS DE LA FINCA PAN DE AZUCAR FLOR ALBA RODRIGUEZ VAZQUEZ Y OTRO (CONTRATO DE COMODATO DEL 05 DE ABRIL DEL AÑO 2018.) TOTAL: (\$ 15.750.000)</p> |
| SEGUNDA | <p>OBLIGACION DE PAGO DE MANTENIMIENTO DE LA FINCA PAN DE AZUCAR Y GASTOS DE ALIMENTACION Y VETERINARIO DEL CABALLO. AÑO 2019: \$1.211.145. AÑO 2020: \$8.458.731. AÑO 2021: \$10.624.089. TOTAL: (\$ 20.293.965)</p> |
| TERCERA | <p>OBLIGACION DE PAGO DE IMPUESTOS PUBLICOS PREDIAL FINCA PAN DE AZUCAR. AÑO 2018: \$160.578. AÑO 2019: \$197.183. AÑO 2020: \$206.745. AÑO 2021: \$269.202. TOTAL: (\$ 833.708)</p> |

- Por su parte, la apoderada judicial de los señores LESLYE GIOVANNA BONILLA LOPEZ y CAMILO ANDRÉS BONILLA LOPEZ, quienes actúan en representación del heredero JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ, relacionó:

ACTIVO. (PDF031)

| | |
|-----------------|--|
| PRIMERA | <p>Predio rural Buenos Aires hoy Pan de Azúcar, ubicado en el Municipio de Melgar – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-4684 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima.</p> <p>VENTAS PARCIALES: En vida el señor MESIAS BONILLA QUINCHARÁ realizó unas ventas parciales que no fueron registradas y que corresponden a terrenos comprometidos como se relacionan a continuación: *Año 2000 dos hectáreas, promesa de compraventa de Mesías Bonilla Quinchará a Julio Cesar Bonilla Rodríguez de 17 de julio del 2000. *Año 2002 cero hectáreas tres mil metros cuadrados, promesa de compraventa de Mesías Bonilla Quinchará a Elvia Bonilla Medina de 24 de julio del 2002. *Año 2005 seis hectáreas promesa de compraventa de Mesías Bonilla Quinchará a Julio Cesar Bonilla Rodríguez de 2 de diciembre de 2005, autenticada el 31 de julio de 2006.</p> <p>Así las cosas, descontando las ventas queda un área de terreno de 11 hectáreas cuatro mil seiscientos metros cuadrados.</p> <p>Avaluado en: \$90.750.000</p> |
| SEGUNDA | <p>El cincuenta por ciento (50%) del apartamento 413, identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S40131501.</p> <p>Avaluado en: \$55.183.000</p> |
| TERCERA: | <p>El cincuenta por ciento (50%) del depósito No. 42 del apartamento 413, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S4013175.</p> <p>Avaluado en: \$977.000</p> |
| CUARTA: | <p>El cincuenta por ciento (50%) del garaje No. 42 que corresponde al apartamento 413, identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S40131621.</p> <p>Avaluado en: \$6.605.000</p> |

PASIVO

| | |
|----------------|---|
| PRIMERA | <p>Corresponde a la parte de los inmuebles que vendió el señor Mesías Bonilla Quinchará a través de las promesas de compraventa realizadas a Julio César Bonilla Rodríguez y Elvia Bonilla, si las mismas no son aceptadas como activo por la parte actora.</p> |
|----------------|---|

5.1. Una vez se corrió el traslado a las apoderadas judiciales de los interesados reconocidos, el Juez tuvo en cuenta las siguientes partidas:

- Activo propio del causante, no se denuncia.
- Pasivo propio del causante, no se denuncia.

- Activos sociales en cabeza del causante:

| | |
|----------------|---|
| PRIMERA | <p>Un Lote de terreno denominado "buenos aires" hoy pan de azúcar con área de 19,58 hectáreas (195.800 M2), ubicado en la vereda Cualamana del municipio de Melgar-Tolima con número de</p> |
|----------------|---|

| | |
|-----------------|--|
| | matrícula inmobiliaria N°366-4684. Según folio matrícula inmobiliaria, descontadas las ventas parciales de las anotaciones 12 y 13, esto es los lotes 366-35786 "La Aurora" y 366-37360 "El Porvenir II". Valor partida primera: \$170.891.043,27 , que corresponde a las 19,58 hectáreas, descontando el área de los lotes 366-35786 "La Aurora" y 366-37360 "El Porvenir II" |
| SEGUNDA | Corresponde a la cuota parte en un 50% de un inmueble-apartamento- en Bogotá, ubicado en la dirección calle 13 Sur N°8-90 apartamento 413 (dirección catastral) bloque 6 edificio quinta ramos tercera etapa con número de matrícula inmobiliaria No. 50S-40131501. Valor partida segunda: \$55.536.500. |
| TERCERA: | Corresponde a la cuota parte en un 50% de un inmueble-depósito en Bogotá, ubicado en la dirección calle 13 Sur N°8-90 depósito 42 (dirección catastral) con número de matrícula inmobiliaria N. 50S-40131575. Valor partida tercera: \$983.500.00. |
| CUARTA: | Corresponde a la cuota parte en un 50% de un inmueble-parqueadero- en Bogotá, ubicado en la dirección calle 13 Sur N. 8-90 garaje 42 (dirección catastral) con número de matrícula inmobiliaria N. 50S-40131621. Valor partida cuarta: \$6.647.500. |
| QUINTA: | Corresponde a valor arriendo del inmueble casa rural pan de azúcar a cargo de CECILIA RODRÍGUEZ DE BONILLA, KATTY CECILIA BONILLA RODRIGUEZ y SERGIO CAMILO BONILLA RODRIGUEZ. Valor partida quinta: \$1.800.000.00 |

- **PASIVO:** No constan en títulos que presten merito ejecutivo, no se aceptan (artículo 501 numeral 1 inciso 3 del CGP) NO se incluyen dentro de la sociedad conyugal.

6. Por lo tanto, dentro del término de traslado las apoderadas objetaron el inventario, para que se incluyeran las partidas relacionadas en el pasivo, como quiera que:

La apoderada judicial de los señores LESLYE GIOVANNA BONILLA LOPEZ y CAMILO ANDRÉS BONILLA LOPEZ, quienes actúan en representación del heredero JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ, señaló: "(...) me permito objetar en no tener en cuenta las ventas que se han realizado por parte del señor Mesías Bonilla Quinchará al señor Julio Cesar Bonilla (...) teniendo en cuenta las ventas en la Finca Pan de Azúcar (...) descontando las ventas quedaría un área de terreno de 11 hectáreas 4.700 metros cuadrados, (...) eso sería lo único que habría realmente para vender (...) respecto a la partida segunda en cuanto a la venta del 50% (...) 050S-40131501, ya que el señor Mesías Bonilla Quinchará hizo esta venta el 26 de julio del año 2000, al igual que la partida tercera (...) y la partida cuarta (...), esos contratos de promesas tiene total validez (...) a efectos del art. 1278 del C.C., son de obligatorio cumplimiento (...) es un acuerdo bilateral de las dos partes (...) este contrato fue realizado por escrito y (...) desde el momento en que efectuaron las ventas se hizo la entrega de todos los bienes (...) este acuerdo quedó reflejado en un escrito (...) y fueron presentados ante notario público ante para su reconocimiento (...) así no hubiesen sido notariados (...) tendrían el mismo valor,

estos contratos son obligatorios cualquiera que sea la forma (...) estos contratos de compraventa reúnen todos los requisitos legales (...) el señor Julio Cesar Bonilla siempre ejerció la posesión con ánimo de señor y dueño (...) igual que la señora Elvia Bonilla Medina y con relación al apartamento el doctor Julio Cesar Bonilla hasta el día de su fallecimiento vivió allí ejerciendo la posesión quieta, pacífica y tranquila con ánimo de señor y dueño y sus hijos continúan dentro de ese inmueble (...) por tal motivo esas promesas deben ser tenidas en cuenta dentro de este trabajo puesto que los documentos no han sido tachados de falso, fueron presentados con la contestación de la demanda (...) pagando los impuestos del apartamento, del garaje y del depósito (...)"

Asimismo, la apoderada judicial de los señores CECILIA RODRÍGUEZ DE BONILLA cónyuge supérstite del causante y de los herederos reconocidos KATTY CECILIA, SERGIO CAMILO, SANDRA, IVONNE ASTRID, CLAUDIA DAYSI BONILLA RODRIGUEZ y LUIS FERNANDO BONILLA QUINCHARA, manifestó: "*(...) la suscrita no tiene objeción alguna más allá de una aclaración (...) sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-4884 (...) en el cual se incluye la descripción de cabida y linderos (...) la anotación 14 presenta una apertura de matrícula (...) en los folios de matrícula que acabe de allegar al despacho (...) dentro de la descripción de cabida y linderos habla de que los dos predios fueron desmembrados como es un tema netamente técnico y legal, la suscrita no posee los conocimientos arquitectónicos ni de ingeniería para poder establecer si sí los certificados se abrieron las matrículas para poderlos descontar (...) solicito a su señoría en el nombramiento del partidor que por favor se haga el correspondiente estudio de títulos (...) de lo contrario se procedería únicamente a repartir conforme lo está señalando su señoría (...) frente a las obligaciones de las deudas desconocidas de administración por parte de los herederos solamente dejo constancia su señora que mis representadas llevan 20 años con este procesos (...) ellas han venido administrando la finca (...) como personas honradas de buena fe (...) la han mantenido (...) si los herederos colombianos quieren desconocer estas obligaciones (...) para no dilatar la acción sucesoral pertinente (...) nosotros dejamos en firme con las constancia que ellas vienen a Colombia (...) a revisar y mantener este inmueble (...) no vamos a objetar (...)"*

7. Mediante auto proferido en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2021 (PDF87, carpeta primera instancia), el Juzgado de conocimiento, al resolver las objeciones presentadas, señaló: "*(...) respecto a las promesas de compraventa y el contrato de compraventa allegados si bien las mismas fueron aportadas y pueden ser consideradas válidas debe tener en cuenta que ellas no son título traslativo de dominio, toda vez que el art. 89 de la ley 153 de 1887 parte de una redacción negativa (...) asimismo la Corte Suprema de Justicia señaló "que la obligación específica que surgen para las partes en el contrato de promesa es la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido en el término o al cumplimiento de la obligación al efecto estipulados, esto es que la promesa solo produce obligaciones de hacer a más de las estipuladas en el mismo contrato, sentencia del 11 de marzo de 2008, Tribunal Superior del Distrito Judicial (...) Sala – Civil, es entonces que los contratos arriados (...) en el expediente digital establecen claramente la obligación de las partes de comparecer a suscribir la respectiva escritura pública en la notaría respectiva las cuales se llevarían a cabo los días 31 de enero del año 2001 y 25 de febrero de 2001, por lo que no se pueden tener*

*como validos dichos documentos para ser excluidos de la masa constitutiva de la sociedad conyugal, dado que dichos documentos no son los que la legislación civil tiene como validos para ser traslativo de la propiedad de bienes inmuebles, ni tampoco son justo título (...) el heredero no acredita acudir a la notaría respectiva en la fechas pertinentes, ni se acredita si quiera cumplir el pago del precio pactado (...) mucho menos su resolución o su cumplimiento, donde aún figuran registrados los inmuebles en cabeza del causante Mesías Bonilla Quinchará. De otra lado, la supuesta posesión de Julio Cesar Bonilla Rodríguez o a sus causahabientes respecto de las partidas de ninguna manera por el hecho de ser inventariadas otorgaría derechos a los herederos de la sucesión para adquirir o arrebatar una posesión si es que el causante no la tuvo, por lo cual no pueden ser excluidas del inventario, sentencia del 27 de marzo de 1914 Corte Suprema de Justicia, por lo anterior, se niega la objeción tendiente respecto a una áreas (...) del lote denominado Buenos Aires hoy Pan de Azúcar (...) del municipio de Melgar - Tolima (...) así como, la exclusión de los bienes por la existencia de unas ventas respecto de las partidas segunda, tercera y cuarta correspondiente a los derechos de cuota del apartamento 413, depósito 42 y garaje 42 (...). Ahora, en lo que corresponde a la aclaración presentada por la abogada María Helena Rodríguez, la cual se tramitó como objeción, corresponde al estudio de títulos que determine efectivamente el área del lote descrito en la partida primera, es del caso señalar que, (...) como quedo en el acta de la diligencia de inventarios y avalúos del 1 de septiembre del año 2021, procedió a realizar el descuento de las dos compraventas inscritas y realizadas mediante escrituras públicas (...), como el valor se denunció por \$213.832.000 (...) pero tomando las 24.5 hectáreas sin descontar las áreas de los lotes (...) por lo cual, el valor si corresponde a \$170.891.043,27, es del caso señalar que la apoderada de los sucesores de Julio Cesar Bonilla Rodríguez no se opuso al mismo, a este valor y la apoderado de los herederos y de la cónyuge sobreviviente en escritos posteriores aceptó el descuento de las áreas descritas, por lo que resulta improcedente realizar análisis alguno, teniendo en cuenta que las partes aceptaron la partida primera como fue descrita. (...). Por último, (...) al descartarse la exclusión de bienes, así como la verificación de los metros cuadrados que componen el área del inmueble contenida en la partida primera, se resolverá la objeción en los siguientes términos: (...) "**PRIMERO:** Negar las objeciones al inventario y avalúos formuladas. **SEGUNDO:** APROBAR el inventario y los avalúos conforme se incluyeron en diligencia de fecha 1 de septiembre del año 2021. (...)"*

III. IMPUGNACION

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial de los señores LESLYE GIOVANNA y CAMILO ANDRÉS BONILLA LOPEZ quienes actúan en representación del heredero JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ, interpuso recurso de apelación, insistiendo en sus pretensiones, pues considera que el juzgador de primera instancia no apreció en debida forma la prueba aportada, teniendo en cuenta que dentro del término concedido se allegó las promesas de compraventa realizadas por parte del causante a JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ y ELVIA BONILLA MEDINA, documentos que reúnen todos los requisitos y condiciones estipuladas en la ley; asimismo, afirmó que, en cuanto al apartamento, el depósito y el garaje, dichas compraventas estaban condicionadas a que se terminara de cancelar el valor del inmueble por parte del causante, es así que, "si en algún momento no se firmaron las escrituras

públicas, pudo ser por voluntad de las partes, o por el viaje realizado por el causante fuera del país y por la confianza que había entre éstos”.

En esos términos, procede el Despacho a resolver de plano la alzada, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. De entrada, es preciso señalar que este Despacho cuenta con la competencia para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del C.G.P., que prevé:

"COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES DE FAMILIA. *Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos”.*

Ahora, si bien es cierto, dentro del trámite se advierte un error en cuanto a las actuaciones remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito para que resolvieran recurso de queja interpuesto en contra del auto de 10 de marzo de 2020, por medio del cual fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, también lo es, que dicha anomalía no se encuentra enlistada en las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P.; advirtiéndose en todo caso que contra la decisión proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad no se presentó recurso alguno, por lo que en los términos del artículo 136 del C. G. P., tal irregularidad estaría saneada, por lo que se procederá a resolver el asunto puesto en consideración de este Despacho.

2. Teniendo en cuenta el punto de discusión en este asunto, es imperioso resaltar la importancia que tiene en los procesos liquidatorios la fase de inventarios y avalúos, puesto que en ella se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez de conocimiento del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos.

3. Desde el punto de vista normativo, se encuentra que, en los procesos de

sucesión, el artículo 501 del Código General del Proceso, estipula: "(...). *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez*".

La misma norma señala que: "*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial*".

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3 consagra: "*Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos **o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales**, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oirá a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral". (Negritas fuera del texto)*

3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesoriales, los admitan expresamente.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito.

4. Aplicados los comentados parámetros al caso acá ventilado, esto es el trámite de sucesión intestada de MESIAS BONILLA QUINCHARA, se tiene que la apoderada recurrente pretende inventariar como pasivo herencial, las promesas de compraventa de las cuotas partes correspondientes al causante, respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 366-4684, 50S-40131501, 50S-4013175 y 50S-40131621, las cuales se realizaron en favor de JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ y ELVIA BONILLA MOLINA.

En esos términos, el artículo 89 de la Ley 153 de 1.887, que: *"La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1a. Que la promesa conste por escrito; 2a. Que el contrato á que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; 3a. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; 4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán á la materia sobre que se ha contratado.*

Así las cosas, por regla general, la promesa de compraventa deriva en la mera tenencia porque en dicho contrato se está reconociendo la propiedad del promitente vendedor, en el entendido que las partes se obligan en un futuro a transferir el dominio, por lo tanto, el promitente comprador está reconociendo tácitamente que el dominio pertenece al promitente vendedor, y por tanto su obligación es transferirlo.

En ese sentido se ha pronunciado en varias oportunidades la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirmando que: *"(...). Contrario sensu, la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión. El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contractu), en efecto, genera esencialmente (essentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos. (...)"*.

El artículo 756 del Código Civil, prevé: *"TRADICION DE BIENES INMUEBLES. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca"*.

Y finalmente, el artículo 1857 ídem., establece: *"PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. (...)"*.

5. Entonces, como puede apreciarse a simple vista, la acreencia que se pretende inventariar como pasivos sociales, no se subsume a ninguno de los eventos previstos en los artículos antes mencionados, pues se evidencia que los anexos allegados por la apoderada de los señores LESLYE GIOVANNA y CAMILO ANDRÉS BONILLA LOPEZ quienes actúan en representación del heredero JULIO CESAR

BONILLA RODRIGUEZ, corresponde a promesas y contratos de compraventa, documentos que no se consideran perfectos ante la ley, hasta tanto no se haya otorgado la respectiva escritura pública.

En consecuencia, bien hizo el Juez al excluir de los pasivos sociales las partidas mencionadas, por cuanto no constituyen un pasivo de la sucesión, pues bien se evidencia de los certificados de tradición que el causante MESÍAS BONILLA QUINCHARA figura como propietario de los bienes inventariados; por lo que no resultan de recibo los argumentos de la recurrente, pues tal y como se señaló en líneas que anteceden, las promesas de compraventa no corresponden a obligaciones de la herencia, por cuanto no constan en título que preste mérito ejecutivo, no son títulos traslativos de dominio y constitutivos de propiedad que permitan gravar la sucesión, sin perjuicio de las acciones que bien pueden adelantar los interesados sobre el particular, pues ha de mencionarse que el proceso de la referencia es de carácter meramente liquidatorio, al que no pueden trasladarse cuestiones como las que se debaten por la parte recurrente.

Por lo tanto, sean suficientes las anteriores razones, para confirmar la providencia impugnada por estar acorde a lo probado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de apelación el auto proferido por el Juez Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, el 21 de octubre de 2021, por las razones señaladas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente al juzgado de origen

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 de 08/08/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61980e514d9adb86030d0af7131383b39394ff2fb13616006107ae5e59fa441**

Documento generado en 05/08/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>